

18.ABR.2011* 9184

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 25-02-2011,
efectuado por el [REDACTED]

MAT.: Improcedencia de certificar hacia el extranjero, el tiempo de abono por gracia previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.234, cuando el interesado goza de pensión no contributiva de la misma Ley.

FTES.: Ley N° 20.255, artículos 47 y 48.
Ley N°19.234, artículos 4°, 5° y 14°

CONC.: Oficio N° 3279, de 7 de febrero de 2011, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante la presentación citada en el antecedente, usted recurrió a esta Superintendencia reclamando en contra de lo resuelto en el Oficio citado en concordancias, en virtud del cual se indicó la improcedencia de certificar hacia Francia, el abono de tiempo por gracia previsto por el artículo 4° de la Ley N°19.234, en razón a que goza de una pensión no contributiva por gracia, otorgada por aplicación del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular cúpleme señalar, que la Ley N° 19.234 tuvo por finalidad de reparar, en la medida de lo posible, los perjuicios previsionales sufridos por las personas exoneradas por motivos políticos. Así las cosas, primeramente se estableció una pensión de gracia, con base contributiva, a la que se puede acceder sobre la base del tiempo efectivo de afiliación registrado a la fecha de la exoneración, más el abono de tiempo por gracia previsto por el artículo 6° de la misma Ley. Una vez otorgada la indicada pensión, por expresa disposición del artículo 14° del singularizado cuerpo normativo, todas las imposiciones que se registren al 10 de marzo de 1990, se entienden consumidas, no pudiendo ser útiles para configurar otros beneficios.

Ahora bien, para aquellos exonerados que, no obstante lo anterior, no accedieron a la indicada pensión, se estableció el abono de tiempo por gracia consignado en el artículo 4° de la singularizada Ley, cuya determinación se basa, al igual que la pensión no contributiva, en los lapsos efectivos de afiliación existentes a la data de la exoneración.

Como claramente puede apreciarse, los mismos periodos impositivos registrados a la fecha de la exoneración, son precisamente los utilizados para la determinación de ambos beneficios, siendo ese el fundamento de la imposibilidad de percibirlos paralelamente.

Tal conclusión se ve ratificada, por el hecho que el abono en comento, como antigüedad previsional, sirve, según lo previene el art. 5° de la Ley N°19.234, para acceder a pensiones de régimen normal o reliquidarlas, reliquidar bonos de reconocimiento o conceder bonos de reconocimiento complementarios; beneficios todos, que son incompatibles con el goce de la pensión no contributiva.

A mayor abundamiento y ratificando lo anterior, el art. 7° del Decreto N°39, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el reglamento de la Ley N° 19.234, señala que los beneficiarios de la ley tendrán derecho, según corresponda, a los abonos de años de afiliación y a las pensiones no contributivas. Agregando en su artículo 20°, que el Presidente de la República debe resolver las solicitudes de abonos de tiempo de afiliación y de pensiones no contributivas, dictando los decretos que procedan.

Ahora bien, el pensionado no contributivo, cuyo abono de tiempo del artículo 4° de la Ley N° 19.234, según lo señalado, se mantiene latente, podrá jurídicamente utilizarlo conforme a lo previsto por el artículo 5° del mismo cuerpo legal, bajo la condición que deje de percibir la pensión no contributiva, sea por ejercer la opción entre ésta y una pensión de régimen o un bono de reconocimiento, sea por que renuncie a ella, renuncia que está autorizada por tratarse de una pensión de gracia.

En esta materia necesario se hace expresar, que la Contraloría General de la República, por dictamen N°48.963, de fecha 29 de septiembre de 2004, ratificando la compatibilidad de la pensión no contributiva de la Ley N° 19.234 con los bonos de reconocimiento y pensiones de régimen normal concedidos sobre la base de lapsos impositivos posteriores al 10 de marzo de 1990; indicó que por aplicación del artículo 14° de la indicada Ley, resulta jurídicamente improcedente utilizar el abono de tiempo del artículo 4° en el cálculo de la pensión de régimen, determinada en relación a lapsos impositivos posteriores al 10 de marzo de 1990, cuando el interesado goza de pensión no contributiva; puesto que ambos beneficios, se determinan sobre la base de los mismos lapsos impositivos vigentes a la fecha de la exoneración. De manera que, concedida la pensión no contributiva, se entienden consumidos todos los periodos impositivos registrados en el antiguo régimen previsional entre la fecha de la exoneración y el 10 de marzo de 1990, no siendo útiles por tanto, para configurar ningún otro beneficio.

Así las cosas, en materia de Convenios Internacionales de Seguridad Social, para efectos de calcular las respectivas pensiones proporcionales, nuestro país debe informar al otro Estado Contratante, todos los lapsos impositivos vigentes o que tuvieron vigencia en algún momento de la vida previsional del interesado. Por ello, se pueden considerar en los certificados internacionales, periodos actualmente consumidos en pensiones otorgadas a los beneficiarios.

En el mismo orden de ideas, respecto de los exonerados políticos que gozan de pensión no contributiva, sólo es posible informar para el otro país, las líneas previsionales que

efectivamente tuvieron vigencia antes y luego de la exoneración, pero no el tiempo abonado por gracia del artículo 4° de la ley N° 19.234, por cuanto ese tiempo está sujeto a una condición, cual es la de dejar de percibir la indicada pensión.

Cabe consignar, que la misma razón jurídica se da en el ámbito interno, por cuanto tratándose de un pensionado no contributivo, que a la vez tenga derecho a pensión de régimen normal, el abono de tiempo del artículo 4°, que como se indicó corresponde a la misma afiliación existente a la fecha de la exoneración, será utilizado en la reliquidación de la pensión de régimen, para que así el interesado efectúe la opción entre ambas pensiones. Si elige la pensión de la Ley N° 19234, el abono de tiempo se mantendrá latente, vale decir sujeto a una condición para su real vigencia y, si por el contrario, opta por la de régimen, deja de percibir la no contributiva, con lo cual el abono en comento pasa a formar parte de la pensión de régimen como tiempo efectivo.

Luego, si internamente no es posible utilizar paralelamente el citado abono de tiempo como tiempo efectivamente vigente, respecto del exonerado que goza de pensión no contributiva; tampoco será procedente informarlo para su uso en el extranjero como tiempo efectivo en las pensiones proporcionales, respecto del exonerado que goza de pensión no contributiva.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

N
SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Instituto de Previsión Social
- P.* - División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- g* - Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo